Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

Christina Pendleton & Associates, P.C., Taejin Christina Pendleton Recurridas vs. Pen Legal Consulting, LLC; **Damon L. Pendleton** Peticionarios	TA2026CE01000	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2026CV02917 Sobre: Incumplimiento de Contrato, Mandato, Nulidad de Contrato, Daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Sánchez Báez y la Jueza Trigo Ferraiuoli.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2026.

Comparece ante este foro revisor, Damon L. Pendleton (Pendleton o parte peticionaria) y nos solicita que revoquemos la *Resolución Interlocutoria* emitida el 2 de julio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud de desestimación instada conjuntamente por Pendleton y Pen Legal Consulting, LLC (Pen Legal Consulting).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la *Resolución Interlocutoria* recurrida.

I.

El 29 de octubre de 2024, Christina Pendleton & Associates, PC y Taejin Christina Pendleton (en conjunto, parte demandante o recurrida) incoó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato,

daños y perjuicios, entre otras causas de acción, contra Pendleton y Pen Legal Consulting.

Habiéndose expedido los emplazamientos, el 28 de abril de 2026, la parte demandante presentó una *Moción Acreditando Emplazamientos*, a la cual unió copia de los emplazamientos diligenciados. Surge de estos que la emplazadora, Sra. Bárbara Forestier, acreditó los hechos esenciales del diligenciamiento, incluyendo que este se efectuó mediante entrega personal a la parte demandada el 23 de abril de 2026 en Jujitsu Family Martial Arts School, en Guaynabo.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2026, Pendleton y Pen Legal Consulting presentaron una *Solicitud de Desestimación Conjunta por Falta de Jurisdicción de la Persona*. Alegaron que, el 23 de abril de 2026, mientras Pendleton se encontraba en el área de espera de la práctica de jujitsu de su hijo en el Family Martial Arts School, en Guaynabo, una mujer se le acercó y le entregó cuatro documentos: la demanda y el emplazamiento dirigidos a Pendleton en su carácter personal, así como la demanda y el emplazamiento dirigidos a Pen Legal Consulting. No obstante, sostuvieron que ninguno de los documentos titulados "Emplazamiento" contenían la información requerida en su dorso. Específicamente, adujeron que carecían del nombre, la dirección y la firma de la emplazadora, así como de la fecha, el lugar y el modo de la entrega. En consecuencia, argumentaron que el diligenciamiento incumplió con el requisito de cumplimiento estricto dispuesto en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *infra*, y solicitaron la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción de la persona.

El 2 de junio de 2026, la parte demandante presentó su correspondiente oposición. Argumentó que la propia solicitud de desestimación confirmaba los hechos esenciales del diligenciamiento, pues los codemandados reconocieron que el 23 de

abril de 2026 Pendleton recibió personalmente dos copias de la demanda de epígrafe, así como dos emplazamientos expedidos por el foro de instancia: uno dirigido a él en su carácter personal y otro dirigido a Pen Legal Consulting. Sostuvo que, la objeción se limitaba a una alegada omisión de forma en el dorso de las copias recibidas y que dicha omisión, aun si se aceptara para fines argumentativos, no justificaba la desestimación de la demanda. Ello particularmente cuando los codemandados no identificaron perjuicio sustancial alguno y las Reglas de Procedimiento Civil permitían corregir o suplementar los defectos en la constancia del diligenciamiento. Añadió que los codemandados no alegaron confusión respecto al término para comparecer, desconocimiento del foro, indefensión ni perjuicio sustancial; por el contrario, comparecieron oportunamente y articularon su defensa jurisdiccional. Concluyó que, a lo sumo, existía una controversia de naturaleza formal sobre la constancia consignada en el dorso de las copias recibidas, la cual, conforme a las Reglas 4.7 y 4.8 de Procedimiento Civil, no justificaba la desestimación de la demanda.

Evaluadas las posturas de las partes, el 2 de julio de 2026, el foro primario emitió la *Resolución Interlocutoria* recurrida. Mediante el referido dictamen, declaró *no ha lugar* la solicitud de desestimación instada por Pendleton y Pen Legal Consulting, al concluir que el defecto señalado en el emplazamiento era subsanable. Razonó el TPI que, "si bien el emplazamiento es requisito para el debido proceso de ley y se debe diligenciar estrictamente, el propósito de [este] es que la parte demandada tome conocimiento de la acción en su contra y se pueda defender" y, en este caso, el emplazamiento tal como fue realizado cumplió su propósito. En consecuencia, ordenó a la parte demandante presentar, dentro del término de diez (10) días, una declaración

jurada de la emplazadora que incluyera la fecha, el lugar, el modo de entrega y el nombre de la persona a quien se efectuó la entrega.

En cumplimiento con dicha orden, el 12 de julio de 2026, la parte demandante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden en Torno a Emplazamientos*, mediante la cual acompañó una declaración jurada suscrita por la emplazadora. En esta, la emplazadora acreditó los detalles requeridos por el foro primario e hizo constar que "lo aquí señalado fue explicado en el emplazamiento diligenciado que luego juramenté".

Posteriormente, el 15 de julio de 2026, notificada el día siguiente, el foro de instancia emitió una *Orden* mediante la cual dio por cumplida la referida orden.

En desacuerdo con la determinación del TPI, el 3 de agosto de 2026, la parte peticionaria acudió ante este foro revisor mediante *Recurso de Certiorari*. En este alega que el foro primario cometió los siguientes errores:

> Erró el TPI al concluir que el conocimiento real y la entrega material de la demanda y del emplazamiento permitían adquirir jurisdicción sobre la persona, a pesar de que la copia entregada incumplió los requisitos expresos de la Regla 4.4.
>
> Erró el TPI al autorizar y luego aceptar una declaración jurada posterior para suplementar retroactivamente un defecto ocurrido en el diligenciamiento mismo, en vez de desestimar sin perjuicio por falta de jurisdicción sobre la persona.
>
> Erró el TPI al aplicar las Reglas 4.7 y 4.8 como si permitieran sustituir el cumplimiento contemporáneo de la Regla 4.4 y convalidar un emplazamiento jurisdiccionalmente insuficiente.

El 24 de agosto de 2026, la parte recurrida compareció ante este foro intermedio por medio de *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, sean procesales o sustantivos. *Allio v. Santiago Chardón y otros*, 2026 TSPR 13, 217 DPR ___ (2026); *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821 (2023); *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019).[1]

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari,* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

[1] El recurso de *certiorari,* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, evaluar, tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada. Ello, para tomar la determinación si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso ante nuestra consideración, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

B.

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, de manera tal que pueda sujetarlo al dictamen que finalmente emita. *Ross Valedón v. Hosp. Dr. Susoni et al.,* 213 DPR

481, 487-488 (2024); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997). El debido proceso de ley exige que el emplazamiento se diligencie eficazmente, en aras de que constituya una notificación adecuada sobre determinada acción judicial. Así pues, **su propósito cardinal es avisar, de manera sucinta y sencilla, al demandado, de la existencia de un pleito en su contra para que pueda comparecer y presentar su defensa**. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 366 (2002); *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763-764 (1994) (Énfasis nuestro).

Por estar revestido de constitucionalidad, sus requisitos deben cumplirse cabalmente, so pena de que su inobservancia prive de jurisdicción al tribunal e invalide la sentencia que, en su día, emita. *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004). La citación o el emplazamiento constituyen el paso inaugural a la autoridad de los tribunales, viabilizando así un trato justo para la parte afectada por la acción. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018); *Álvarez v. Arias*, *supra*, pág. 366*; Acosta v. ABC, Inc.,* 142 DPR 927 (1997).

Nuestras Reglas de Procedimiento Civil establecen dos (2) maneras para diligenciar un emplazamiento: de forma personal o mediante edicto. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, 203 DPR 982, 987 (2020). Es norma reiterada de derecho que el diligenciamiento personal del emplazamiento constituye el método idóneo para adquirir jurisdicción. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.,* 207 DPR 994 (2021). Así, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 4.4, dispone, en lo pertinente, que "[a]l entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, **la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar,**

el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega". (Énfasis nuestro).

De otro lado, la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.8, dispone cuándo procede una enmienda al emplazamiento.

> En cualquier momento, a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal puede permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que se demuestre claramente que de así hacerlo se perjudicarían sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento.

A tenor con lo anterior, en *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al., supra*, pág. 1013, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expuso que, lo determinante a la hora de autorizar una enmienda al emplazamiento es que la parte a quien se dirige el emplazamiento sea realmente notificada de la reclamación en su contra y haya respondido a la reclamación. Ello, con el propósito de que no se perjudiquen sustancialmente los derechos esenciales de la parte demandada. Así, "siempre que el emplazamiento sea lo suficientemente preciso para proporcionar una notificación adecuada, con toda probabilidad se permitirá una enmienda y se considerará el error como inofensivo". *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, *supra*, pág. 1012.

III.

Por su estrecha relación, discutiremos conjuntamente todos los señalamientos de error. *Veamos*.

En su primer señalamiento de error, la parte peticionaria sostiene que el foro primario incidió al concluir que el conocimiento real y la entrega material de la demanda y del emplazamiento permitían adquirir jurisdicción sobre la persona, a pesar de que la copia entregada incumplía con los requisitos expresos de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Arguye que una copia del emplazamiento sin fecha no permite al receptor determinar, a partir del propio documento, cuándo vence el término para presentar su

alegación responsiva. Asimismo, aduce que el nombre y la firma del emplazador permiten identificar a la persona que asumió responsabilidad del diligenciamiento y verificar si esta cumple con los requisitos legales aplicables. De igual forma, sostiene que la indicación del lugar, el modo de diligenciamiento y la persona que recibió el emplazamiento permiten evaluar si la entrega se efectuó a una persona autorizada y conforme al procedimiento establecido.

Cónsono con lo anterior, en su segundo señalamiento de error, la parte peticionaria sostiene que el tribunal erró al autorizar y luego aceptar una declaración jurada para suplementar retroactivamente un defecto ocurrido en el diligenciamiento mismo, en lugar de desestimar sin perjuicio por falta de jurisdicción sobre la persona. Asimismo, en su tercer señalamiento de error, aduce que el foro primario erró al aplicar las Reglas 4.7 y 4.8 de Procedimiento Civil, *supra*, como si estas permitieran sustituir el cumplimiento contemporáneo de la Regla 4.4 y convalidar un emplazamiento jurisdiccionalmente insuficiente. Alega que, una enmienda válida puede corregir errores tales como un nombre incompleto o un error inofensivo cuando el acto jurisdiccional fue sustancialmente realizado; sin embargo, no puede utilizarse para certificar, a posteriori, el cumplimiento de un requisito que, por definición, debía satisfacerse al momento de la entrega y constar en el documento que quedó en manos del demandado.

Por su parte, la parte recurrida está de acuerdo con la decisión impugnada, por entender que el foro primario ejerció correctamente su discreción al determinar que el emplazamiento diligenciado cumplió su propósito y que los defectos señalados podían ser subsanados sin afectar la validez del emplazamiento. Destaca que no existe controversia en cuanto a que el 23 de abril de 2026 la emplazadora se personó al lugar donde se encontraba la parte peticionaria y le entregó copias de la demanda y del emplazamiento

expedido por el tribunal, hecho que la propia parte peticionaria admite. Afirma que no todo defecto relacionado con el emplazamiento obliga a desestimar una acción, sino que lo determinante es que la persona demandada haya sido realmente notificada de la reclamación, de modo que no se perjudiquen sustancialmente sus derechos esenciales.

De un examen de la copia del emplazamiento contenida en el expediente del presente recurso, en unión a los argumentos de las partes, concluimos que el foro *a quo* no erró al declarar no ha lugar la solicitud de desestimación instada por la parte peticionaria.

Cabe resaltar que, en nuestro ordenamiento jurídico, el emplazamiento constituye el mecanismo procesal mediante el cual se le comunica formalmente a una parte que se ha instado un procedimiento en su contra y que debe comparecer dentro del término dispuesto por ley para responder a las alegaciones formuladas. Su propósito principal es garantizar el debido proceso de ley mediante una notificación adecuada y oportuna, de manera que la parte emplazada tenga una oportunidad real y efectiva de comparecer y defender sus derechos. Por tanto, aunque el cumplimiento de los requisitos que rigen el diligenciamiento del emplazamiento es de suma importancia, su análisis no puede desvincularse de la finalidad que persigue dicho mecanismo procesal. *Nos explicamos*.

En el caso de autos, no existe controversia en cuanto a que la parte peticionaria fue personalmente emplazada el 23 de abril de 2026 al recibir copia de la demanda y del emplazamiento expedido por el tribunal. De hecho, así lo reconoció expresamente la propia parte peticionaria en la declaración jurada que suscribió. En esta, manifestó que el 23 de abril de 2026 fue emplazada personalmente por la emplazadora y que, en esa ocasión, recibió copia de la demanda y del emplazamiento. Por tanto, su propia declaración

jurada corrobora que el acto de diligenciamiento se llevó a cabo y que tuvo conocimiento efectivo de la acción instada en su contra.

La controversia gira, más bien, en torno a si la copia que le fue entregada tenía cumplimentado el dorso del emplazamiento. Sobre este particular, la parte peticionaria sostiene que recibió una copia cuyo dorso se encontraba en blanco. Sin embargo, del expediente judicial surge una copia del emplazamiento diligenciado en la que la emplazadora consignó la información correspondiente. Así, existe en autos evidencia documental de que la información relacionada con el diligenciamiento fue consignada por la emplazadora en el emplazamiento.

Ahora bien, aun cuando aceptáramos, para fines argumentativos, la contención de la parte peticionaria de que la copia que recibió tenía el dorso sin cumplimentar, ello no nos mueve automáticamente a concluir que procedía la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción de la persona. Ello, pues el acto de emplazamiento se efectuó personalmente y cumplió con su propósito esencial de notificar a la parte peticionaria de la acción instada en su contra. Además, no surge del expediente que la alegada omisión le haya ocasionado un perjuicio sustancial, le haya impedido conocer la naturaleza del procedimiento o haya menoscabado su oportunidad de comparecer y defenderse.

Por tanto, aun partiendo de la premisa de que la copia entregada a la parte peticionaria no contenía la información que esta alega, concluimos que las circunstancias particulares de este caso permitían al foro primario autorizar su subsanación mediante una enmienda al diligenciamiento sin que ello implicara una convalidación retroactiva de un acto jurisdiccional inexistente. En consecuencia, resolvemos que el foro primario no abusó de su discreción al denegar la solicitud de desestimación. Por tanto, no se cometieron los errores señalados por la parte peticionaria.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la *Resolución Interlocutoria* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones